

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 40
Rad. 76-520-40-03-006-2024-00074-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE**, contra la **sentencia No. 023 del 27 de febrero de 2024¹**, proferida por el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **SONNIA LEONOR JARAMILLO SÁNCHEZ**, identificada con C.C **No. 66.756.780**, actuando como agente oficiosa de su hermana **PAOLA ANDREA JARAMILLO SÁNCHEZ**, identificada con C.C **No. 29.662.986**, contra el **CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE**. Asunto al cual fueron vinculados: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, IPS FIDEM S.A.S., IPS GAR S.A.S, CLÍNICA PALMA REAL, IPS CLÍNICA FARALLONES DE CALI (V.).

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **salud, vida**, a la **seguridad social** su hermana PAOLA ANDREA JARAMILLO SÁNCHEZ.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

¹ Ítem 019 Expediente Digital de primera instancia.

La accionante manifestó que su hermana **PAOLA ANDREA JARAMILLO SÁNCHEZ**, cuenta con 44 años de edad, con diagnóstico de diabetes mellitus tipo I, accidente cerebrovascular isquémico, Cia Ostium Secundum de 11.3 de diámetro (orificio en el lado derecho del corazón) y epilepsia no especificada, por lo que el día 09/11/2023, le realizaron el procedimiento cierre de cia con dispositivo mecánico, en la clínica San Fernando, pero el procedimiento no se logró realizar a cabalidad, ya que según el cardiólogo no contaba con un ecocardiografía transesofágica tridimensional, sugiriendo que dicho procedimiento se realice a la Clínica Imbanaco, donde se encuentra el dispositivo adecuado que requiere el corazón de su hermana.

Indica que, su hermana presenta diferentes síntomas debido a la condición de su corazón, y concluye expresando que, en el mes de junio de 2023 el galeno tratante le suspendió el medicamento para la epilepsia levetiracetam (keppra de 1.000mm).

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de su hermana **Paola Andrea Jaramillo Sánchez**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar la protección de los mismos, y en razón de esto se le ordene a Comfenalco EPS, autorizar y realizar el procedimiento de Cierre de Cia con dispositivo mecánico en el centro médico Imbanaco, sugerido por su médico tratante, se proceda hacer entrega de los medicamentos de manera constante para controlar sus patologías, y se disponga la prestación integral del tratamiento.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADAS:

En el ítem 006 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta inaceptable pensar que haya desplegado conducta alguna que vulnere derechos fundamentales de la actora, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

A ítem 007 del proceso electrónico, la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifiesta que estando la afectada en estado activo en EPS COMFENALCO, como EAPB, deberá garantizar en forma integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

A ítem 08 del expediente, la PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, indicó que, existe falta de legitimación en la causa respecto de esa entidad, por cuanto no ha vulnerado de ninguna manera los derechos fundamentales de la actora, y solicita su desvinculación del presente trámite.

A ítem 009 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales a la actora

En el **ítem 010 del proceso electrónico, la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.),** solicito ser desvinculados por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

A ítem 11 del expediente la UNIÓN TEMPORAL SISTEMA CIRCULATORIO DEL VALLE, informó que, el día 09/11/2023, se llevó a cabo procedimiento para Cierre de Cía Tipo Ostium Secundum, por parte del cardiólogo intervencionista, el cual no fue exitoso ya que era necesario realizar el procedimiento en una institución que contara con ecocardiografía transesofágica tridimensional, que permita un procedimiento favorable para la paciente. Afirma que la Unidad de Hemodinamia GAR S.A.S no cuenta con ello, por lo que notificaron a la EPS accionada sobre la imposibilidad de llevar a cabo el mencionado servicio, informando que este debería ser llevado a cabo en un centro médico que cuente con el equipo necesario.

A ítem 12 del expediente el CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, manifestó que hizo revisión de los documentos adjuntos al traslado de tutela y solicitó información al área de apoyo quienes informa que se evidencia que en IPS GAR, se direcciona a paciente a otro prestador para la realización de procedimiento.

Añadió que no se tiene convenio vigente para la Clínica Imbanaco para el servicio ordenado, por lo que la valoración y manejo en IPS adscrita a la EPS, reciben información por parte de la IPS Clínica Farallones, donde comparten programación de valoración por cirugía cardiovascular para la continuidad del manejo de la paciente, la cual quedó asignada para el 7/02/2024.

Afirma que, recibió información de parte de la IPS Clínica Palma Real, donde se asignó cita de control con neurología para el día 15/04/2024, la cual notifica a la accionante, adjuntando las autorizaciones de los servicios e incluido la cirugía ordenada de reparación CIA, además en

revisión del caso se indica que la paciente cuenta con el fallo de tutela 083 del 30/06/2022, proferida por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Palmira (V.), donde se evidencia que dentro de las pretensiones se encuentra la programación de consulta con neurología y el tratamiento integral, por eso solicita se declare que no existe negligencia por parte de esa EPS frente al cumplimiento del fallo de tutela.

A ítem 16 del expediente CHRISTUS SINERGIA SALUD S.A. (antes, Clínica farallones S.A.), y CLÍNICA PALMA REAL S.A.S., indicó que, la EPS es quien tiene la obligación de autorizar y garantizar la prestación de los servicios médicos ordenados por el médico tratante, coordinando la prestación de los servicios con las IPS de su red que cumplan con las condiciones contractuales. De igual modo esa IPS no tiene servicios pendientes por prestar a la accionante, ni le ha vulnerado derecho fundamental alguno, por consiguiente, la acción de tutela es improcedente y pide ser desvinculada.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 19 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales de la agraviada y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos le ordenó a COMFENALCO E.P.S., adelantar todas las gestiones administrativas necesarias para que a la accionante le agenden de manera prioritaria los servicios electromiografía en cada extremidad+ neuroconduccion cada nervio, algología en dolor y cuidados paliativos, procedimiento denominado cierre de cia tipo ostium secundum en sala hemodinamia que cuente con ecocardiografía transesofagica tridimensional.

Igualmente ordenó a la EPS COMFENALCO, el tratamiento integral de todos los servicios incluidos o no en el plan de beneficios que deba recibir, entre los que se encuentra medicamentos, remisiones, citas, procedimientos, exámenes, hospitalización, tratamientos, valoraciones por medicina general y especializada, y en general, lo que necesite para el restablecimiento de su salud asociados a su patología de ACV Isquémico que padece y siempre que medie orden del médico tratante.

LA IMPUGNACIÓN

A Ítem 21 del expediente de primera instancia, la accionada **EPS COMFENALCO VALLE,** presentó escrito de impugnación solicitando se revoque el fallo proferido, para en su lugar se declare improcedente el mismo al no existir negación de servicios, ni demoras injustificadas.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene la señora **PAOLA ANDREA JARAMILLO SÁNCHEZ**, dado que aquella resulta ser la titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende, se encuentra legitimada para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está el **CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE** entidad a la cual se encuentra afiliada la actora. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD “ADRES”, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, IPS FIDEM S.A.S., IPS GAR S.A.S, IPS CLÍNICA PALMA REAL, IPS CLÍNICA FARALLONES de CALI (V.), acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia,

universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo.²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020** M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER), al reiterar en dicho proveído:

*"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela"*³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular*

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados⁵."

A ello se suma el entendimiento de la misma Corte quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho⁶.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que la accionante **PAOLA ANDREA JARAMILO SÁNCHEZ** es mujer y pese a contar con **44 años de edad⁷**, presenta antecedentes y diagnóstico de **M890 algoneurodistrofia, ACV isquémico (accidente cerebrovascular)**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto, amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable como lo entendió el juzgador en primera instancia.

2. Con relación al elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d, en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es "[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰", con el propósito de "garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud¹¹ y a la vida digna", de manera que una orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona enferma, con diagnóstico de algoneurodistrofia, ACV isquémico (accidente cerebrovascular), que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Así lo reporta su documento de identificación contenido en el ítem 03, folio 5.

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso. Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante.

Sea del caso precisar que la accionante pretende una orden de servicios para ante la IPS Imbanaco, mientras la parte accionada no refiere tal contratación. En su lugar asevera la remisión a otra IPS Farallones la cual solo puede ser entendida como aceptable si contare con los servicios adecuados, de suerte que no se tenga que suspender de nuevo el procedimiento, ni arriesgar innecesariamente una vida, por cuanto lo que se busca es solucionar el problema cardiaco de la paciente de ahí que se deba confirmar el numeral **segundo** de la sentencia impugnada.

3. El amparo integral. Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala: (norma aplicable en virtud del artículo 13 constitucional) señala:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**” (Negrillas del juzgado).

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016**, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho

constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”¹²

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.”

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyo diagnóstico son algoneurodistrofia, ACV isquémico, quien por tanto está siendo remitida por el servicio de medicina general, al servicio especializado en cardiología y neurología, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por tanto no es susceptible de revocarse.

Súmese a ello el considerar de forma concomitante el principio de continuidad en la atención del paciente (ley 1751 de 2015, artículo 6, literal **d**), lo cual conlleva a que una vez iniciado el diagnóstico el mismo debe continuar en orden a lograr que el médico tratante emita un diagnóstico acertado y puede conceptuar el tratamiento a seguir, el cual por ende también debe brindarse en forma completa. De ahí que se deba considerar la concesión de un amparo constitucional integral, por razón de la enfermedad que motivó la presentación de esta acción por estar acorde la imperativo legal, le cual como sabemos prima sobre los pronunciamientos jurisprudenciales.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 023 del 27 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora PAOLA ANDREA JARAMILLO SÁNCHEZ, identificada con C.C No. 29.662.986, a través de agente oficiosa, contra el CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 023 del 27 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de

¹² Sentencia T-053 de 2009.

Palmira, en el sentido de precisar que la atención en salud a brindar a la **PAOLA ANDREA JARAMILLO SÁNCHEZ**, identificada con C.C **No. 29.662.986**, por razón del PROCEDIMIENTO DENOMINADO CIERRE DE CIA TIPO OSTIUM SECUNDUM EN SALA HEMODINAMIA QUE CUENTE CON ECOCARDIOGRAFIA TRANSESOFAGICA TRIDIMENSIONAL, debe ser autorizada para ser prestada en forma integral en una IPS que tenga tal capacidad tecnológica.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

CUARTO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1f72f008a70999c3695e65a3b5315ae248744c7993a86e3f3fb8df41078820**
Documento generado en 11/04/2024 04:04:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>